



Poder Judicial

N° 8

Rosario, 3 de Noviembre de 2025.

Y VISTO: La necesidad de establecer pautas reglamentarias del Procedimiento por Flagrancia regulado en la Ley Procesal local (Arts. 213, 379 bis, ssgtes y cctes C.P.P -Ley N° 12734 y modificatoria N° 13.472-);

Y CONSIDERANDO: 1) Que la propia ley procesal vigente generó el marco o contexto del caso que habilita la aplicación de este procedimiento, ciñéndolo a la configuración de alguna o varias de la circunstancias expuesta en el artículo 213 C.P.P en cuanto refiere: **"ARTÍCULO 213. Flagrancia. Se considerará que hay flagrancia cuando el presunto autor: a) fuera sorprendido en el momento de intentar o de cometer el hecho; b) fuera en el momento y lugar de intentar o cometer el hecho indicado por la víctima o un tercero como autor o partícipe de un delito; c) fuera perseguido o aparezca en un registro audiovisual inmediatamente después de su comisión; d) tuviera objetos o exhibiera rastros que hicieran presumir que acaba de participar en el delito; e) se hubiese fugado de un establecimiento penitenciario o de cualquier otro lugar de detención"**.

2) En sintonía con lo que de aquello se desprende, el legislador estableció pautas normativas que permitan administrar el caso en la etapa previa al debate de una manera ágil y a la vez respetuosa de las reglas y principios procesales y de garantías regulados en el plexo normativo de normas de rango Procesal, Constitucional y Convencionales.

3) Partiendo así de tales premisas y consideraciones, habrán de establecerse pautas de actuación y de organización del trámite, bajo las consideraciones siguientes:

a) En caso de que el/la Fiscal pretenda afectar al caso al **Juicio por Flagrancia**, deberá solicitar la audiencia con

indicación precisa en tal sentido, debiendo por lo demás cumplimentar -en el supuesto que hubiera decidido la detención del imputado/a-, cumplimentar con la puesta a disposición de la jurisdicción remitiendo copia de la orden escrita librada (Art. 214, 217 y cctes C.P.P);

b) Deberá el/la Fiscal en ocasión de solicitar la audiencia si optó por la prórroga de la detención (96 horas) con el fundamento respectivo (Art. 379 ter C.P.P);

c) En cualquier caso, deberá el fiscal consignar en el pedido el día para el que solicita el agendamiento de la audiencia imputativa, concretando una estimación provisoria de su duración;

d) Para el caso que el/la Fiscal solicite el Juicio por Flagrancia sin haber definido para el imputado/a la detención, deberá en el pedido de audiencia consignar el domicilio al que deberá ser citado, así como la fecha en que pretende se convoque a la audiencia imputativa, la que indefectiblemente debe agendarse dentro de los márgenes temporales habilitados en el artículo 379 ter C.P.P.;

e) El/la fiscal deberá concurrir a la audiencia imputativa por flagrancia, munido del documento donde se plasmen las circunstancias fácticas y encuadre legal del/los hechos que se le atribuyen y las evidencias con las que cuenta para sostenerlo.

Así también, para dicha audiencia deberá formalizar la presentación del requerimiento acusatorio acorde a las formas procesales vigentes (Art. 295 C.P.P);

f) La audiencia discurrirá en cuanto al trámite con apego a lo normado en el artículo 379 quater C.P.P, en cuyo marco el juez resolverá si admite o rechaza el trámite de flagrancia, resolviendo lo que corresponda.

Si el Juez/a acogiere la solicitud fiscal, admitiendo el Procedimiento por Flagrancia, deberá dictar resolución admitiendo la acusación fiscal, sin perjuicio de dar lugar a que en dicha audiencia se planteen/oferten salidas alternativas, las que podrán ser evaluadas y resueltas en ese



Poder Judicial

mismo momento, quedando concluido el proceso, o diferirse según el caso.

De requerir la instancia un cuarto intermedio, la reanudación de la audiencia deberá preverse para el mismo día o a lo sumo para la jornada siguiente hábil;

g) Para la continuidad del trámite, compatible con un escenario de no haber prosperado propuestas o acuerdos alternativos al juicio oral, se dará paso al ofrecimiento de prueba.

En tal sentido, las partes contarán con el plazo común de tres (3) días hábiles para formalizar el ofrecimiento de prueba en un todo de acuerdo con lo normado en el artículo 299 C.P.P, sin perjuicio de que el/la Fiscal podrá cumplimentar con el ofrecimiento en el mismo escrito de acusación.

Ante cuestionamiento a la prueba, el Juez/a podrá rechazar los planteos por escrito u optar por la convocatoria a audiencia en un plazo que no exceda de tres (3) días hábiles;

h) Resueltos que quedaran los aspectos atinentes a la prueba, El Juez/a dictará **Auto de Apertura del juicio oral (Art. 379 quinquie, 304 C.P.P)**, el que deberá fijarse por la Oficina de Gestión Judicial en los plazos previstos en la ley;

i) La intervención tanto en la etapa del trámite como en el eventual juicio oral habilitado bajo las pautas del Procedimiento de Flagrancia, será asignado -por razones de celeridad- en todas sus instancias, a los **Jueces/zas asignados a la Sección I.P.P del Colegio de Jueces Penales (Art. 23 Ley 13018)**, con asignación por sorteo -sujeto a reglamentación-, que asegure el reparto equitativo de tareas dentro de la Sección respectiva.

Por los fundamentos expuestos, esta Coordinación del Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia de Rosario,

RESUELVE:

Establecer como **Pautas Reglamentarias** del trámite correspondientes al **Procedimiento por Flagrancia**

(Arts. 213, 379 bis, ssgtes y cctes C.P.P -Ley N° 12734 y modificatoria N° 13.472-), las esbozadas en la presente Resolución.

Notifíquese a los Magistrados integrantes del Colegio de Jueces de 1ra. Instancia, a la Fiscalía Regional de Rosario, Defensoría Regional de Rosario, al Colegio de Abogados de Rosario y al Sr. Director de la Oficina de Gestión Judicial de 1ra. Instancia de Rosario.-

CASTELLI
Silvia
Laura



Firmado
digitalmente por
CASTELLI Silvia Laura
Fecha: 2025.11.03
13:25:01 -03'00'